

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO
SUR

COMUNICACIONES OFICIALES

Nº 204

PERÍODO LEGISLATIVO

2006

EXTRACTO P.E.P. NOTA Nº 417/06 ADJUNTANDO LEY PROVINCIAL Nº
719.

Entró en la Sesión 22/12/06

Girado a la Comisión CB
Nº: _____

Orden del día Nº: _____



PODER LEGISLATIVO
PRESIDENCIA

1439

14/12/06

HORA: 11:45

FIRMA: [Signature]

Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur

República Argentina
PODER LEGISLATIVO
SECRETARIA LEGISLATIVA

14 DIC. 2006

MESA DE ENTRADA

Nº 204 Hs. 15²⁰ FIRMA: [Signature]

NOTA N° 417
GOB.

USHUAIA, 11 DIC. 2006

SEÑORA VICEPRESIDENTE 1º:

Tengo el agrado de dirigirme a Ud., en mi carácter de Gobernador de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, con el objeto de remitirle fotocopia autenticada de la Ley Provincial N° 719, promulgada por Decreto Provincial N° 4536/06, para su conocimiento y a efectos que correspondan.

Sin otro particular, saludo a Ud., con atenta y distinguida consideración.

AGREGADO:
lo indicado
en el texto

[Signature]

HUGO OMAR CÓCCARO
GOBERNADOR

A LA SEÑORA
VICEPRESIDENTE 1º A CARGO
DE LA LEGISLATURA PROVINCIAL
Dña. Angélica GUZMAN
S/D

*Pose a croquis y planimetría mayor en
a la sen*

Leg ANGELICA GUZMAN
Vicepresidente 1º A/C Presidencia
Poder Legislativo



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Ejecutivo*

USHUAIA, 27 NOV. 2006

POR TANTO:

Téngase por Ley N° **719**, Comuníquese,
dése al Boletín Oficial de la Provincia y archívese.

DECRETO N° 4536/06



Dr. Enrique Horacio VALLEJOS
Ministro de Coordinación
de Gabinete y Gobierno

HUGO OMAR COCCARO
GOBERNADOR

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

GILBERTO E. LAS CASAS
Subdirector General

*La Legislatura de la Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*
República Argentina
SANCIONA CON FUERZA DE LEY



CAPÍTULO I

OBLIGATORIEDAD DE LA LUCHA CONTRA LA HIDATIDOSIS

Artículo 1°.- Declarar obligatorio en todo el ámbito de la Provincia de Tierra del Fuego el empleo de las medidas de profilaxis tendientes a controlar la hidatidosis.

CAPÍTULO II

DE LA IDENTIFICACIÓN Y SANIDAD CANINA

Artículo 2°.- Créase el Registro y patentamiento de canes, declarando la obligatoriedad de registro, patentamiento y desparasitación de todos los canes que residen en la zona rural contra *Echinococcus granulosus* y otras tenias.

Artículo 3°.- Créase la Tasa por Patentamiento Canino (TPC), facultándose a la autoridad de aplicación a fijar, vía reglamentación, el valor de la misma, modalidades de pago y demás detalles que resultan indispensables para su implementación.

Artículo 4°.- Los propietarios de los establecimientos rurales abonarán anualmente la Tasa de Patentamiento Canino.

Artículo 5°.- A los fines específicos de la presente ley, los propietarios de los establecimientos rurales son responsables de los canes que se encuentran en él. Es obligatorio en todos los establecimientos rurales la construcción y mantenimiento de la siguiente infraestructura sanitaria: carnicería, pozo y corralón para perros en casco, secciones y puestos. La autoridad de aplicación proveerá los planos de instalaciones tipo a construir.

Artículo 6°.- Los propietarios de los establecimientos rurales o personal que éstos designen serán responsables de realizar todas las medidas de prevención y control tendientes a mantener a sus animales libres de infección equinococcica y de otras tenias. Los que así no lo hicieren, serán pasibles de las penalidades previstas en la presente ley.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur y los Hielos Continentales son y serán Argentinos"

GILBERTO E. LAS CASAS
Subsecretario de Asesoría
Legislativa

*Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Legislativo*



Artículo 7°.- Queda prohibido alimentar a los canes con vísceras y/o achuras infectadas de animales herbívoros domésticos o salvajes.

Artículo 8°.- Los perros que se introduzcan al área rural deberán ser sometidos al tratamiento antiparasitario que establece la presente ley. Quedarán exceptuados aquellos canes cuyos propietarios acrediten, mediante documentación firmada por un profesional veterinario, haberlos tratado previamente.

Artículo 9°.- Todo perro sin dueño o cimarrón capturado en la zona rural será entregado a la autoridad de aplicación.

CAPÍTULO III

DE LA AUTORIDAD DE APLICACIÓN

Artículo 10.- Será autoridad de aplicación de la presente ley en la zona rural el Ministerio de Salud a través del Programa de Control de Hidatidosis y Zoonosis o el que en el futuro lo reemplace.

Artículo 11.- La autoridad de aplicación es responsable de realizar todas las acciones de promoción, prevención, diagnóstico y tratamiento en las personas y animales de la zona rural.

Artículo 12.- Se invita a las Municipalidades a adherir a la presente ley y sus reglamentaciones.

CAPÍTULO IV

DEL FINANCIAMIENTO

Artículo 13.- Los gastos que demande el cumplimiento de la presente ley, serán imputados a la jurisdicción del Ministerio de Salud.

Artículo 14.- Los recursos económicos serán los provenientes de:

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Gilberto E. Las Casas
Subdirector Central
Dirección General de Control y Vigilancia

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur y los Hielos Continentales son y serán Argentinos"

*Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Legislativo*



- a) Patentamiento de canes;
- b) servicios prestados en los términos de la presente ley;
- c) importe de multas;
- d) subsidios, aportes y donaciones municipales, provinciales, nacionales o internacionales, públicos o privados, vinculados con el objeto de la presente ley.

CAPÍTULO V

DE LAS INFRACCIONES

Artículo 15.- Las infracciones a las disposiciones de la presente y su reglamentación, serán sancionadas con:

- a) Apercibimiento;
- b) multa;
- c) clausura total o parcial.

Artículo 16.- Los importes de las multas se establecerán sobre la base del valor del patentamiento canino (VPC) que será determinado por la autoridad de aplicación, vía reglamentación. La graduación de las mismas se establecerá en función de:

- a) Existencia de perros con *Echinococcus granulosus* y/u otras tenias: De cincuenta (50) a cien (100) veces el VPC;
- b) falta de carnicería, foso y/o perreras en casco, secciones y puestos: Cien (100) a doscientas (200) veces el VPC;
- c) deterioro de la infraestructura indicada en el inciso b): Cien (100) a doscientas (200) veces el VPC;
- d) falta de pago de Patentamiento Canino: Cien por ciento (100%) del patentamiento adeudado;
- e) no concurrencia de los perros a la desparasitación: Cincuenta (50) a cien (100) VPC.

Artículo 17.- Para la fijación de las multas se contemplará:

- a) Reincidencias;
- b) cantidad de artículos en los que se verifiquen infracciones.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Gilberto Las Casas
GILBERTO LAS CASAS
Subdirector General

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur y los Tierras Continentales son y serán Argentinas"



*Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Legislativo*

CAPÍTULO VI

DE LA REGLAMENTACIÓN

Artículo 18.- Dentro de los sesenta (60) días de promulgada la presente, el Poder Ejecutivo procederá a su reglamentación.

Artículo 19.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.

DADA EN SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 9 DE NOVIEMBRE DE 2006.-


RAFAEL JESÚS CORRALES
Secretario Legislativo
Poder Legislativo


LEG. ANGÉLICA GUZMÁN
Vicepresidente 1º A/C Presidencia
Poder Legislativo

REGISTRADO BAJO EL N°

719

USHUAIA, 27 NOV. 2006

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL


GILBERTO E. LAS CASAS
Subdirector General
Dirección General de Inspección y Control

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur y los Hielos Continentales son y serán Argentinos"